

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS DE LOS PARTICULARES EN LOS ACUERDOS PARALELOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLC)

Luis Miguel Díaz

SUMARIO: I. La negociación del Tratado de Libre Comercio. II. La negociación de los Acuerdos Paralelos. III. Obligaciones de los gobiernos en los Acuerdos Paralelos. IV. Derechos de los particulares en los Acuerdos Paralelos. V. Conclusión.

I. LA NEGOCIACIÓN DEL TLC

En el marco de la VIII Reunión de la Comisión Binacional México-Estados Unidos, en agosto de 1990, las autoridades comerciales de ambos países emitieron un comunicado conjunto en el que recomendaban que se iniciaran negociaciones para la firma de un tratado de libre comercio entre México y Estados Unidos. Posteriormente Canadá se integró a dichas negociaciones.

A partir de septiembre, las delegaciones de los tres países se reunieron para analizar las diferentes opciones de negociación. El 5 de febrero de 1991, los presidentes de México y de Estados Unidos y el primer ministro de Canadá decidieron emprender negociaciones trilaterales. El objetivo común era celebrar un tratado trilateral de libre comercio que eliminara progresivamente los obstáculos al flujo de bienes, servicios e inversión, protegiera los derechos de propiedad intelectual, y estableciera un mecanismo justo y expedito para la solución de controversias.

El 12 de junio de 1991, en Toronto, Canadá, se iniciaron las negociaciones formales, que concluyeron el 12 de agosto de 1992. Los tres mandatarios firmaron el Tratado de Libre Comercio de América del Norte el 17 de diciembre.

Posteriormente, los ejecutivos sometieron a sus poderes legislativos el TLC. El Senado mexicano lo aprobó el 22 de noviembre de 1993; la Cámara de los Comunes y el Senado de Canadá hicieron lo mismo el 27 de mayo y el 23 de junio de 1993, respectivamente; y la Cámara de Representantes y el Senado de los Estados Unidos el 17 y el 20 de noviembre de 1993.¹

El preámbulo del TLC

Dentro de la estructura típica de los tratados, el preámbulo es la parte en donde los negociadores precisan la filosofía y orientación general de todo el Tratado. Por ello, los preámbulos son de extraordinaria utilidad en los casos de interpretación del texto del Tratado, ya que sirven para conocer cuál fue la motivación principal de los negociadores y los principios que animaron la manera de alcanzar los objetivos pactados.

El preámbulo del TLC indica que los gobiernos acordaron que el TLC sería un instrumento para

reafirmar los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones; contribuir al desarrollo armónico y a la expansión del comercio mundial y a ampliar la cooperación internacional; crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios; reducir las distorsiones en el comercio; establecer reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial; asegurar un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y de la inversión; desarrollar sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación; fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales; alentar la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual; crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios.

¹ Blanco, Herminio, *Las negociaciones comerciales de México con el mundo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 161-165. El Texto del TLC y de los Acuerdos Paralelos se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 y 21 de diciembre de 1993. También se puede encontrar en los tomos XXXV a XXXIX de la colección *Tratados celebrados por México*, editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Senado de la República; y en *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, editado en SECOFI y Miguel Ángel Porrúa, 1993.

OBLIGACIONES Y DERECHOS EN LOS ACUERDOS PARALELOS 119

Cabe destacar que todas estas máximas, según el propio preámbulo, deberían ser alcanzadas de

manera congruente con la protección y la conservación del ambiente; el desarrollo sostenible; la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental; y el fortalecimiento de los derechos fundamentales de sus trabajadores.

Así pues, de una manera clara el TLC enmarca sus objetivos comerciales, de inversión y servicios en un marco aún más general de respeto a valores de los trabajadores y del medio ambiente. Dichas referencias en el preámbulo del TLC se convertirían en el germen de lo que eventualmente serían los Acuerdos de Cooperación en materias laboral y ambiental.

II. LA NEGOCIACIÓN DE LOS ACUERDOS PARALELOS

El presidente Salinas anunció el inicio de las negociaciones trilaterales en medio ambiente y trabajo el 24 de febrero de 1993. Él dijo refiriéndose al impacto del TLC:

México no será un proveedor de mano de obra barata, sino que su propósito será elevar las condiciones de vida de los trabajadores mexicanos [. . .] tampoco permitiremos que el Tratado (TLC) sea un medio para el establecimiento de industrias o actividades contaminantes que en otros países no aceptan [. . .] queremos, en suma, que este Tratado genere en México empleos limpios y mejor remunerados.

El 12 de agosto concluyeron las negociaciones que se realizaron de conformidad con tres principios establecidos por México:

- a) que los Acuerdos Paralelos deberían ser respetuosos de la soberanía de cada país;
- b) que no se debería enmendar el Tratado de Libre Comercio suscrito, y
- c) que los Acuerdos no deberían convertirse en instrumento de proteccionismo encubierto.

Los textos del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) y del Acuerdo de Cooperación Laboral de América

del Norte (ACLAN) fueron adaptados por los Ejecutivos de Canadá, México y los Estados Unidos el 14 de septiembre de 1993. El proceso de negociación duró un poco más de seis meses, durante los cuales se celebraron nueve sesiones de negociación, tres en cada país.

La estructura de los Acuerdos es similar y se divide en siete partes: I. Objetivos; II. Obligaciones; III. Comisiones; IV. Preceptos en cooperación; V. Solución de controversias; VI. Preceptos generales; VII. Cláusulas finales. Además, el Acuerdo Ambiental incluye cinco anexos, y el Acuerdo Laboral siete.

III. OBLIGACIONES DE LOS GOBIERNOS EN LOS ACUERDOS PARALELOS

1. *Medio ambiente*

La obligación de cooperar en asuntos ambientales es la piedra angular del sistema jurídico del ACAAN. La cooperación entre los países para proteger el medio ambiente deberá ser llevada a cabo con respeto a los derechos soberanos de cada Estado a explotar sus propios recursos naturales.² El artículo 1 del ACAAN señala que la cooperación es la base para promover un desarrollo sustentable, y para el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas.

La ACAAN crea a la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCE) que se integra por un Consejo, un secretariado y un Comité Consultivo Público Conjunto.³ El Consejo integrado por los ministros es el órgano principal que crea el propio ACAAN y tiene como principal función la de servir como foro para la discusión de los asuntos ambientales comprendidos en el ACAAN. El secretariado será presidido por un director ejecutivo designado por el Consejo.⁴ El Comité Consultivo Público Conjunto se integrará por quince personas, cinco designadas por cada parte.⁵

La cuarta parte del ACAAN se denomina “Cooperación y suministro de información”. Los Estados deben procurar lograr el consenso sobre la interpretación y la aplicación del ACAAN, y cuando sea el caso,

² ACAAN, Preámbulo.

³ ACAAN, artículo 8.

⁴ ACAAN, artículo 11-1.

⁵ ACAAN, artículo 16-1.

resolver, mediante cooperación y consultas, cualquier asunto que pudiera afectar su funcionamiento.⁶

Se estipula la obligación para los gobiernos, de proporcionar información en conformidad con la legislación de cada país.⁷

Una obligación pactada tanto en el ACAAN como en el ACLAN, que es novedosa en documentos internacionales, es aquella en virtud de la cual los países se comprometen a cumplir con su legislación interna.⁸ Las partes afirman el derecho soberano sobre sus propios recursos y reconocen las diferencias en su estructura económica y tecnológica. Consecuentemente, reconocen el derecho de cada país a establecer sus propios niveles de desarrollo y sus propias políticas en materia ambiental. Sin embargo, el lograr altos niveles de protección ambiental es un objetivo común de las partes y una obligación, a efecto de que sus leyes cumplan con dichos criterios. Por ello, las partes acordaron mejorar sus leyes en materia ambiental y asegurar que efectivamente se cumplan.

Esta obligación es claramente delimitada a los actos de autoridad dentro de los territorios de cada una de las partes. No es posible la interpretación del ACAAN que permita que las autoridades de una de las partes lleve a cabo funciones de autoridad en el territorio de otra parte.⁹ De este modo, tanto el ACAAN como ACLAN se fincan en el principio de no intervención.¹⁰

Otro tipo de obligaciones de cooperación que se estipulan entre los países se refiere al compromiso de desarrollar y revisar medidas relativas a estudios de impacto ambiental, al uso de instrumentos económicos para el logro efectivo de ideales ambientales, y a la promoción de la educación y de la ciencia y tecnología en el desarrollo de cuestiones ambientales.¹¹

2. Trabajo

El objetivo general del ACLAN es fortalecer la prosperidad mutua a través del alcance de los objetivos señalados en el TLC. La obligación de cooperar en cuestiones laborales es plasmada en cuatro ocasiones en

⁶ ACAAN, artículo 20.

⁷ ACAAN, artículo 21.

⁸ ACAAN, artículos 1-g, 14-1, 22-1; ACLAN, artículos 1-8, 27-1, 29-1.

⁹ ACAAN, artículo 37; ACLAN, artículo 42.

¹⁰ Denominado "Principio para la aplicación de la legislación".

¹¹ ACAAN, artículo 2.

el preámbulo, dos referidas a cuestiones laborales y dos a relaciones obrero-patronales.

El preámbulo también establece la decisión de los gobiernos, de estimular consultas y diálogo entre organizaciones laborales, empresariales y de gobierno en América del Norte.

Dentro de los objetivos del ACLAN el artículo 1 señala el de estimular la cooperación para promover la innovación, así como niveles de productividad y calidad crecientes. También las partes se obligan a proseguir actividades de cooperación relativas al trabajo en términos de beneficio mutuo.

La tercera parte del ACLAN establece la Comisión para la Cooperación Laboral, que se integra por un Consejo Ministerial y un secretariado.¹² La cuarta parte del ACLAN que se denomina “Evaluaciones, consultas y cooperación”, señala que los países procurarán resolver todas las materias relacionadas con la interpretación y aplicación del ACLAN a través de cooperación y consultas.¹³ Para hacer posible esta regla general, se establecen diversos mecanismos de cooperación.

En primer lugar, dentro del ámbito de las Oficinas Administrativas Nacionales (OAN) de cada país,¹⁴ en segundo lugar en consultas ministeriales,¹⁵ y finalmente a través del Comité Evaluador de Expertos (CEE).¹⁶

En el caso en que las consultas entre las OAN y los ministros no sean exitosas, el ACLAN establece la creación de un CEE que presentará un reporte final al Consejo, y el cual contendrá una evaluación del asunto, conclusiones y, cuando fuera posible, recomendaciones prácticas.¹⁷

La presentación al Consejo del informe de un CEE es un requisito previo para que las partes inicien consultas formales.¹⁸

El Consejo deberá promover actividades entre los países respecto a quince áreas que ahí se enumeran, así como otras que pudiera decidir el propio Consejo. Este órgano tiene también la función de establecer prioridades y desarrollar asistencia técnica para programas en distintos sectores. Todas las actividades de cooperación deberán ser llevadas a

¹² ACLAN, artículo 8.

¹³ ACLAN, artículo 20.

¹⁴ ACLAN, artículos 8-2, 15, 16 y 21.

¹⁵ ACLAN, artículo 22.

¹⁶ ACLAN, artículo 23.

¹⁷ ACLAN, artículos 25 y 26.

¹⁸ ACLAN, artículo 27.

cabo considerando las diferencias económicas, sociales, culturales y legislativas entre los países.¹⁹

El ACLAN considera como beneficioso el intercambio de información en materia laboral. Con este objetivo contiene diversos artículos que obligan a los países a suministrar a sus contrapartes o a personas interesadas sus leyes y reglamentos en materia laboral, así como la información pública relacionada con el cumplimiento de las disposiciones laborales.²⁰

El ACLAN, al igual que el ACAAN, reconoce el derecho de cada país de establecer sus propias leyes en la materia y la obligación de promover el cumplimiento efectivo de las leyes.²¹

IV. DERECHOS DE LOS PARTICULARES EN LOS ACUERDOS PARALELOS

Tanto el ACAAN como el ACLAN se refieren de manera significativa a los derechos de los particulares de los tres países en cuestiones ambientales y laborales.

1. *Medio ambiente*

La participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se encuentra destacada en el preámbulo del ACAAN. En los objetivos también se indica que es necesario promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales.

El ACAAN establece la obligación de cada una de las partes, de asegurar que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativos de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en el ACAAN sean publicados y se pongan a disposición de las personas o partes interesadas.²² Por ello, los países se obligaron, en la medida de lo posible, a publicar por adelantado cualquier medida

¹⁹ ACLAN, artículo 11.

²⁰ ACLAN, artículos 6 y 7.

²¹ ACLAN, artículo 2, ACAAN, artículo 3.

²² ACAAN, artículo 4-1.

que se proponga adoptar y a brindar a las personas y a las partes interesadas una oportunidad razonable para formular observaciones sobre dichas medidas.²³

El artículo 6, que se denomina “Acceso de los particulares a los procedimientos”, constituye el precepto central respecto a los derechos de las personas para exigir que las autoridades ambientales cumplan con sus deberes.

En primer lugar, se garantiza el derecho de que personas interesadas de cualquiera de los países puedan solicitar a las autoridades competentes que investiguen presuntas violaciones a las leyes y reglamentos ambientales, y que dichas solicitudes sean consideradas de conformidad por la legislación ambiental aplicable.²⁴

En segundo lugar, cada uno de los gobiernos deberá garantizar que las personas con interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno, tengan acceso adecuado a los procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales para la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales.²⁵ El derecho de acceso a la justicia ambiental deberá incluir, siempre respetando la legislación de cada parte, entre otros, el derecho a:

a) Demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de la autoridad responsable;

b) Solicitar sanciones o reparación de daño originado por infracciones a leyes y reglamentos;

c) Pedir a las autoridades competentes el ejercicio de medidas adecuadas para cumplir las leyes con objeto de proteger o evitar daños al medio ambiente;

d) Solicitar medidas precautorias cuando una persona sufra daños y perjuicios, como resultado de la conducta de otra persona bajo la jurisdicción de esa parte, que sea ilícita o contraria a leyes o reglamentos de dicha parte.²⁶

El artículo 7 del ACAAN establece las garantías procesales que debe garantizar cada parte para que los procedimientos administrativos, cuasijudiciales y judiciales sean justos, abiertos y equitativos. Para estos efectos dispone que dichos procedimientos deben cumplir con el debido

²³ ACAAN, artículo 4-2.

²⁴ ACAAN, artículo 6-1.

²⁵ ACAAN, artículo 6-2.

²⁶ ACAAN, artículo 6-3.

proceso legal; ser públicos, excepto cuando la administración de justicia requiera privacidad; otorguen derechos a las partes en el procedimiento para sustentar y defender sus respectivas posiciones y para presentar pruebas; y que no sean innecesariamente complicados, no impliquen costos y plazos irrazonables ni demoras injustificadas.²⁷

Los gobiernos se obligaron a que las resoluciones definitivas sobre cuestiones ambientales sean formuladas por escrito; no sean objeto de demoras indebidas; se pongan a disposición de las partes; y cuando proceda, sean públicas, y se basen en la información que haya sido proporcionada por las partes.²⁸

Se deberá garantizar un derecho de apelar contra dichas resoluciones de una manera imparcial por autoridades que no tengan un interés sustancial en el resultado de la aplicación.²⁹

Independientemente de los derechos que se han mencionado y que deben recoger las legislaciones de los países firmantes, y a manera de una novedad en derecho nacional e internacional, los artículos 14 y 15 del ACAAN regulan la figura de peticiones presentadas por individuos de cualquiera de los tres países, al secretariado internacional que crea el propio ACAAN, relativas a la no aplicación de la legislación ambiental.

Al secretariado se le faculta para examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que afirme que dicha parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental. A efecto de que el secretariado pueda examinar una petición, se señalan varios requerimientos que son:

- a) tiene que ser presentado por escrito y en el idioma de la parte contra la que se presenta la queja;
- b) debe identificarse el quejoso;
- c) debe proporcionar información y pruebas;
- d) dicha queja debe estar encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria;
- e) debe acreditarse que el asunto ha sido comunicado a las autoridades pertinentes, y si es el caso presentar su respuesta, y

²⁷ ACAAN, artículo 7-1.

²⁸ ACAAN, artículo 7-2.

²⁹ ACAAN, artículos 7-3 y 4.

f) debe ser presentada por una persona u organización que resida o esté establecida en el territorio de cualquiera de los tres países.³⁰

Cuando el secretariado considere que una petición cumple con los requisitos que se han indicado, deberá, en primer lugar, determinar si es necesaria una respuesta de la autoridad responsable. Para estos efectos el secretariado deberá orientarse por los siguientes criterios:

- a) si la petición alega daño a la persona o la organización que la presenta;
- b) si la petición por sí sola o conjuntamente con otras, afecta a la consecución de las metas del ACAAN;
- c) si se ha acudido a los recursos disponibles a los particulares en el país en donde se alega el incumplimiento de leyes ambientales, y
- d) si la petición se fundamenta exclusivamente en información obtenida en medios de comunicación masiva.

Cuando el secretariado solicite una respuesta de la autoridad responsable deberá remitirle una copia de la petición, así como de cualquier otra información pertinente.³¹

La parte notificará al secretariado en un plazo de treinta días, o en circunstancias excepcionales de sesenta, si el asunto es materia de algún procedimiento pendiente, en cuyo caso el secretariado no continuará con el trámite, y cualquier otra información que la parte desee presentar, tal como si el asunto ha sido materia de algún procedimiento judicial o administrativo y si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización.³²

Cuando el secretariado considere que la petición amerita un expediente de hechos, aquél informará al Consejo y deberá fundar su petición.³³ El Consejo ordenará al secretariado elaborar un expediente de hechos mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros.³⁴ El expediente deberá ser elaborado sin perjuicio de cualquier medida ulterior que pudiera adoptarse.³⁵

³⁰ ACAAN, artículo 14-1.

³¹ ACAAN, artículo 14-2.

³² ACAAN, artículo 14-3.

³³ ACAAN, artículo 15-1.

³⁴ ACAAN, artículo 15-2.

³⁵ ACAAN, artículo 15-3.

Para la elaboración del expediente el secretariado tomará en cuenta la información proporcionada por la autoridad y podrá considerar información pertinente de naturaleza técnica y científica o cualquier otra que estuviera disponible al público, que sea presentada por personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental o que haya sido suministrada por el Comité Consultivo Público Conjunto o por el secretariado o por expertos independientes.³⁶

El secretariado presentará un proyecto de informe al Consejo, sobre el cual cualquier parte podrá hacer observaciones en un plazo de 45 días.³⁷ El secretariado incorporará las observaciones hechas y las presentará al Consejo.³⁸ Mediante el voto de dos terceras partes el Consejo podrá poner a disposición pública el expediente de hechos, normalmente en un plazo de sesenta días a partir de su presentación.³⁹

Como queda claro después de esta descripción del procedimiento de peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental, los particulares de cualquiera de los tres países tienen ante sí una nueva opción legal internacional para exhibir a las autoridades ambientales que no cumplan con sus obligaciones. El hecho de que este procedimiento concluya con la publicación de un informe, es un medio de presión social y psicológica para la autoridad ambiental para que ella haga lo que tiene que hacer según la ley nacional aplicable. Es la publicación del expediente de hechos un instrumento para que el estado de derecho sea en efecto estado de derecho en lo que toca a la legislación ambiental.

2. Trabajo

Una característica distintiva del ACLAN es su énfasis en los derechos de los trabajadores. En su propio preámbulo se reconoce que la protección de los derechos básicos de los trabajadores propiciará la adopción de estrategias competitivas de alta productividad en las empresas. Entre los objetivos, el ACLAN señala, entre otros, a) el de promover al máximo los principios laborales que son derecho positivo en los tres países y que se enumeran en el anexo 1 (Libertad de asociación y protección del derecho de organizarse, derecho a la negociación colectiva, derecho de huelga, prohibición del trabajo forzado, restricciones sobre el

³⁶ ACAAN, artículo 15-4.

³⁷ ACAAN, artículo 15-5.

³⁸ ACAAN, artículo 15-6.

³⁹ ACAAN, artículo 15-7.

trabajo de menores, condiciones mínimas de trabajo, eliminación de la discriminación en el empleo, salario igual para hombres y mujeres según el principio de pago igual por trabajo igual en un mismo establecimiento, prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales, indemnización en los casos de lesiones de trabajo o enfermedades ocupacionales, y protección de los trabajadores migratorios); b) el de promover la observancia y la aplicación efectiva de la legislación laboral en cada una de las partes, y c) el de promover la transparencia en la administración de la legislación laboral. Dicho en otros términos, se reiteran derechos laborales existentes, se reitera que dichos derechos deban ser realmente respetados y que el sistema de justicia laboral debe ser transparente.

La segunda parte del ACLAN se inicia con un compromiso general de los países negociadores que ratifica el respeto pleno a la Constitución de cada una de las partes y que reconoce el derecho de ellas para establecer sus propias normas laborales y para adoptar o modificar en consecuencia sus leyes o reglamentos laborales.⁴⁰ A partir de este reconocimiento a la diversidad, sin embargo, el texto del ACLAN recoge una serie de medidas gubernamentales que deben consagrar la legislación de cada uno de los países.⁴¹

El artículo 4 reglamenta el acceso al sistema de justicia laboral de los particulares. Dicho precepto señala derechos procesales para los trabajadores que de hecho ya existen en las legislaciones de los países. Así se establece que cada una de las partes garantizará que las personas con interés jurídico reconocido conforme a su derecho interno tengan acceso adecuado a los tribunales administrativos, cuasijudiciales, judiciales o de trabajo para la aplicación de la legislación laboral. También se obligan a garantizar que esos derechos se hagan efectivos ya sea a través de la legislación laboral aplicable o en los convenios colectivos.

Otra obligación que asumieron los negociadores del ACLAN, estrictamente superflua, puesto que ya se consagra en los sistemas jurídicos de los países involucrados, es la de garantizar que los procedimientos legales para la aplicación de la legislación laboral sean justos, equitativos y transparentes.

Para lograrlo se dispone, entre otras cosas, que dichos procedimientos cumplan con el debido proceso legal; que las audiencias sean públicas, salvo cuando la administración de la justicia no lo aconseje; que las

⁴⁰ ACLAN, artículo 2.

⁴¹ ACLAN, artículo 3.

partes del procedimiento tengan derecho a defender sus posiciones y a presentar información o pruebas; y que los procedimientos no sean innecesariamente complicados, no impliquen costos o plazos irrazonables ni demoras injustificadas.⁴²

También se señala que las resoluciones definitivas sobre cuestiones laborales sean formuladas por escrito y señalen los motivos en que se fundan; que se pongan a disposición de las partes sin demora indebida; y que dichas resoluciones se basen en la información o en las pruebas que se hayan presentado oportunamente.⁴³

Se establece que deben existir mecanismos de apelación, y que los órganos que los decidan sean imparciales e independientes.⁴⁴

En cada legislación nacional, los procedimientos administrativos, cuasi-judiciales, judiciales y de trabajo deberán estar disponibles para que se hagan efectivos los derechos laborales.⁴⁵

Cada parte podrá establecer o mantener oficinas para la defensa de los trabajadores o sus organizaciones.⁴⁶

Se pactó la cláusula en virtud de la cual ninguna disposición del ACLAN puede ser interpretada en el sentido de obligar o impedir a una de las partes establecer un sistema judicial para la aplicación de su legislación laboral distinto al de la aplicación de sus leyes en general.⁴⁷

Finalmente, se hace explícito que las resoluciones dictadas en materias laborales, así como otros procedimientos pendientes, no podrán ser objeto de revisión ni serán reabiertos en los términos de las disposiciones del propio ACLAN.⁴⁸

Una relativa novedad para México es la obligación que adquieren las partes de publicar por adelantado cualquier medida que se propongan adoptar en materia laboral a efecto de brindar a las personas interesadas una oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.⁴⁹

El ACLAN promueve el conocimiento público de la legislación labo-

⁴² ACLAN, artículo 5-1.

⁴³ ACLAN, artículo 5-2.

⁴⁴ ACLAN, artículos 5-3 y 4.

⁴⁵ ACLAN, artículo 5-4.

⁴⁶ ACLAN, artículo 5-5.

⁴⁷ ACLAN, artículo 5-7.

⁴⁸ ACLAN, artículo 5-8.

⁴⁹ ACLAN, artículo 6.

ral de los ciudadanos de los tres países y fortalece la educación de la población respecto a su legislación laboral.⁵⁰

V. CONCLUSIÓN

A diferencia de lo que sucede con el ACAAN, el ACLAN no crea un nuevo foro para que los particulares presenten sus quejas. En otras palabras, mientras el ACAN crea un foro internacional (secretariado) que faculta a particulares de los tres países para presentar peticiones respecto al no cumplimiento de las obligaciones de las autoridades ambientales, el ACLAN simplemente remite a las legislaciones nacionales a efecto de que las mismas garanticen los derechos de los particulares en materia laboral.

El ACLAN, al igual que el ACAAN, sí establece un sistema de consultas y arbitraje entre los gobiernos en virtud del cual los países pueden llevar a cabo consultas, en sus ámbitos laboral y ambiental, relativas al no cumplimiento de sus legislaciones, y si éstas no fructifican eventualmente ser objeto de un arbitraje. En este sentido son paralelos el Acuerdo Ambiental y el Laboral en la medida en que instituyen foros para la solución de controversias entre las autoridades nacionales.

⁵⁰ ACLAN, artículo 7.